



Exp: 18-013892-0007-CO

Res. N° 2018015643

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **ROSANA DEL SOCORRO FUENTES GUILLEN**, cédula de identidad 303970751; contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 18:00 horas del 3 de setiembre de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la CCSS. Estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que fue referida al Hospital Dr. Max Peralta Jiménez para ser sometida a cirugía por piedras en la vesícula; sin embargo, al momento de interponer el amparo, continúa en lista de espera para que se le agende la intervención quirúrgica que requiere. Señala que un plazo de espera de más de 5 meses sin que se le brinde fecha cierta para la operación es desproporcionado. Menciona que fue diagnosticada con trastorno bipolar desde el año 2016, por lo que experimenta fuertes crisis que le implicaron buscar asistencia médica privada y adquirir los medicamentos para su tratamiento por sus propios medios, ya que la CCSS no los expide. Acota que el mismo médico privado que la valoró por las crisis psicológicas fue quien le detectó que padece de piedras en la vesícula, razón por la que recomendó que requería cirugía de forma urgente. Expone que desde que se le anotó en lista de espera ha tenido que comprar el tratamiento para aminorar el dolor, sin embargo, no cuenta con la capacidad

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

económica de adquirir los medicamentos que requiere para sus dos padecimientos de salud. Indica que el tiempo que ha esperado, aunado a no recibir tratamiento para el dolor, vulnera su derecho al acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud. Solicita se declare con lugar el recurso y se ordene a la CCSS realizarle la cirugía que requiere en una fecha pronta, así como darle el tratamiento y seguimiento necesario a su caso.

2.-Mediante resolución de las 14:51 horas del 4 de setiembre de 2018 se dio curso al proceso y se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Como medida cautelar se ordenó a la autoridad recurrida valorar a la amparada y determinar el tratamiento a seguir, hasta tanto esta Sala no resuelva en sentencia el recurso. Finalmente, al médico tratante se le tuvo como parte y se le confirió audiencia por tres días.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 16:29 horas del 17 de setiembre de 2018 informaron bajo juramento Krisia Díaz Valverde y Alexander Sánchez Cabo, por su orden Directora General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Aclaran que el informe se emite según la información brindada por la Jefatura del Servicio de Cirugía. Mencionan que la tutelada tiene control en la Especialidad de Psiquiatría, por lo que no se le ha negado atención ni tratamiento; asimismo, acotan que lo reclamado en el recurso no se relaciona con la patología psiquiátrica de la paciente. Destacan que la amparada fue valorada en Cirugía General en fecha 12 de junio de 2018 y se le diagnosticó colelitiasis, por lo que se le anotó en lista de espera para cirugía no urgente ni prioritaria. Señalan que el nosocomio ha logrado reducir los plazos de espera, por lo que actualmente se está llamando a los pacientes que fueron anotados en el año 2017. Indican que las cirugías no pueden programarse a largo plazo y, en el caso de la accionante, fue anotada hace 3 meses, por lo que no puede

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

dársele prioridad respecto de pacientes con su misma condición médica o incluso de mayor gravedad. Estiman que a la recurrente se le ha brindado la atención médica necesaria para su padecimiento, por lo que no se han vulnerado sus derechos fundamentales. Consideran que adelantar la cita de la tutelada en razón del recurso presentado implicaría una lesión de los derechos de los otros pacientes que están enlistados. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que fue referida hace más de 5 meses al Hospital Dr. Max Peralta Jiménez para ser sometida a cirugía por piedras en la vesícula; sin embargo, al momento de interponer el amparo continúa en lista de espera para que se le agende la intervención quirúrgica que requiere.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) En fecha 28 de abril de 2018 se refirió a la amparada al Servicio de Cirugía del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez (ver prueba aportada en autos).
- b) El 12 de junio de 2018 se valoró a la recurrente en el Servicio de Cirugía General, se le diagnosticó colelitiasis y se le anotó en lista de espera para

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

cirugía (ver prueba aportada en autos e informe rendido bajo juramento por las autoridades del nosocomio recurrido).

- c) Actualmente, la tutelada continúa sin fecha para que se le efectúe el procedimiento quirúrgico que requiere (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades del centro médico recurrido).

III.- Sobre el derecho a la salud y los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- Sobre el caso concreto. Del informe rendido bajo fe de juramento por las autoridades recurridas, bajo los apercibimientos incluso penales que señala el

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

numeral 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la documentación aportada al expediente, este Tribunal tiene por demostrado que la amparada fue referida desde el 28 de abril de 2018 para ser valorada para cirugía por coleditiasis en el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Asimismo, se comprueba que el 12 de junio se valoró a la defendida en el Servicio de Cirugía General y se le anotó en lista de espera para cirugía. Por último, se comprueba que la recurrente continúa sin fecha para que se le efectúe el procedimiento quirúrgico que requiere. Al respecto, este Tribunal estima que el plazo transcurrido de casi 5 meses desde que se realizó la referencia, sin que se le haya realizado la intervención quirúrgica prescrita, deviene excesivo y se agrava con la incertidumbre de no contar con fecha cierta para ser atendida. En razón de lo anterior, en atención a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud, este Tribunal considera que se vulneró el derecho a la salud de la amparada. Si bien el recurrido indica que la cirugía que requiere la accionante no es de carácter urgente ni prioritario, sino que es de carácter electivo, del expediente médico aportado en autos se observa que el padecimiento de salud de la amparada le produce reiteradas crisis de dolor. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso, a fin de que en un plazo no mayor a 2 meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le realice a la tutelada la cirugía que requiere.

V.- Razones adicionales del Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez, con redacción de la última: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VI.- Nota de la Magistrada Hernández López y el Magistrado Castillo Víquez, con redacción del segundo. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- Documentación aportada al expediente. Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documento, ya sea en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Krisia Díaz Valverde y Alexander Sánchez Cabo, por su orden Directora General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o quienes ejerzan dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que en un plazo no mayor a 3 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le realice a la amparada la cirugía que requiere; todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindique tal intervención y se hayan cumplido

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

todos los requerimientos preoperatorios e institucionales; de ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Krisia Díaz Valverde y Alexander Sánchez Cabo, por su orden Directora General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o quienes ejerzan dichos cargos, en forma personal. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. La Magistrada Hernández López y el Magistrado Castillo Víquez ponen nota.



Fernando Castillo V.

Presidente



EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

Paul Rueda L.

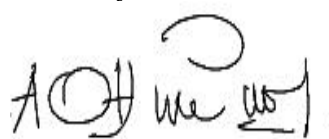


Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.

Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



AST8FN4VW43I61

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE CARTAGO
ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N°: 18-013892-0007-10

COMISION N°: 18-18670

Sala Constitucional

DESPACHO JUDICIAL.

RESOLUCIONES: de las 9:25 hrs. del 21 de Sep. del 2018.
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____.
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____.

Notificando a: Krista Diaz Valverde, Dir. Gral H.M.P
o quien ocupe el cargo

En Lugaro a las 9:45 horas del 2-10-2018.

☒ **SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN de la siguiente forma:**

- | | | |
|---|--|--|
| ☐ Con su representante | ☐ Domicilio Social | ☐ En el lugar señalado |
| ☐ En su casa de habitación | ☐ Domicilio Real | ☐ Se entregaron copias de ley |
| ☒ En forma personal | ☐ Domicilio Contractual | ☐ Oficina Regional del P.A.N.I. |

Receptor: Dorley D. Veld. Cédula N° 1095041.

Firmar de recibido ☒ [Firma].

☐ No sabe firmar ☐ Se negó a firmar ☐ No puede firmar.

Nombre del testigo _____ . Firma _____.

☐ **NO SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN por la siguiente causa:**

- | | |
|---|--|
| ☐ Dirección inexacta. | ☐ No existe lugar. |
| ☐ Faltan señas. | ☐ Lugar desocupado. |
| ☐ Lugar señalado fuera de Jurisdicción. | ☐ Se trasladó de domicilio. |
| ☐ No se localiza en esa dirección. | |
| ☐ Oficina Cerrada a las _____, y a las _____ horas, y a las _____ horas. | |

Observaciones: _____

Notificador: Julio Najera Conejo
Céd. 3-229-817
Comunicador Judicial

Firma: [Firma]

OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE CARTAGO
ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N°: 18 - 013892-0007-10

COMISION N°: 18 - 18671.

Sala Constitucional

DESPACHO JUDICIAL.

RESOLUCIONES: de las 9:25 hrs. del 21 de Sep. del 2018.
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____.
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____.

Notificando a: Alexander Sánchez Labo, Jefe de Litigio
H.M.P. o quien ocupe el cargo.

En Cartago a las 10:05 horas del 2. 10-2018.

☒ **SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN de la siguiente forma:**

- | | | |
|---|--|--|
| ☐ Con su representante | ☐ Domicilio Social | ☐ En el lugar señalado |
| ☐ En su casa de habitación | ☐ Domicilio Real | ☐ Se entregaron copias de ley |
| ☒ En forma personal | ☐ Domicilio Contractual | ☐ Oficina Regional del P.A.N.I. |

Receptor: ☒ Alexander Sánchez Cédula N° 8086369.

Firmar de recibido ☒ [Firma].

☐ No sabe firmar ☐ Se negó a firmar ☐ No puede firmar.

Nombre del testigo _____ Firma _____.

☐ **NO SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN por la siguiente causa:**

- | | |
|---|--|
| ☐ Dirección inexacta. | ☐ No existe lugar. |
| ☐ Faltan señas. | ☐ Lugar desocupado. |
| ☐ Lugar señalado fuera de Jurisdicción. | ☐ Se trasladó de domicilio. |
| ☐ No se localiza en esa dirección. | |
| ☐ Oficina Cerrada a las _____, y a las _____ horas, y a las _____ horas. | |

Observaciones: _____

Notificador: Julio Najera Conejo
Ced. 3-279-817
Comunicador Judicial

Firma: [Firma]

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-013892-0007-CO

San José, 24/09/2018 15:32:00.-

Notificando: ROSANA DEL SOCORRO FUENTES GUILLEN

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/09/2018 09:25:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-013892-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ROSANA DEL SOCORRO FUENTES GUILLEN**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 52373239-2.



J4LUGKW7CPS61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - PROFESIONAL EN DERECHO 3B

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-013892-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 52373239-2 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/013892 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 130.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		130.00	7.80	122.20

[Regresar](#)

BCR 30/09/2023 14:22:46